

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Abril 04 de 2024

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | DIEGO FERNANDO OCAMPO DÍAZ |
| DEMANDADA: | SOCIEDAD “FORESTALES DEL TROPICO”, representada por la señora NATALÍ PÉREZ CALLE y contra el señor LEÓN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS |
| RADICADO: | 17 013 31 12 001 2024 00062 00 |

La demanda en ciernes, arribó a esta célula judicial por competencia remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Manizales.

La funcionaria judicial remisora, inicialmente inadmitió el gestor por auto calendado el pasado 22 de febrero, y entre los puntos que ordenó subsanar, se encuentra el de especificar el último domicilio del lugar de prestación del servicio para fijar la competencia.

En el memorial que remedió la demanda, en el epígrafe de competencia y cuantía, entre otros aspectos, mencionó que los últimos meses los laboró en Aguadas, Caldas.

Con sostén en dichas palabras, la operadora de justicia mencionada, produjo auto el 23 de febrero de esta calenda, liberándose de asumir el conocimiento de este litigio, apoyada en lo expuesto en el artículo 8 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual transcribió, ya que el demandante laboró los últimos meses en esta localidad, además “... que la parte interesada promueve su demanda contra dos personas, de las cuales desconoce la dirección de notificaciones o residencia, por lo que no le es posible dar aplicación al atributo de competencia de los jueces laborales por razón del domicilio del demandado y, de otro lado, la parte demandante ha acreditado que su último lugar de prestación del servicio correspondió al municipio de Aguadas-Caldas”.

Esa fue la razón por la cual rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a este estrado judicial.

Ahora, esta unidad judicial, estima pertinente que antes de analizar si es competente o no para dar curso a la demanda que ocupa nuestro

interés, se esclarezcan algunos tópicos esenciales para esta clase de litigios, como se desmenuzan a continuación:

Como primera medida, no es el artículo 8 del mencionado estatuto el que asigna la competencia en esta clase de conflictos, sino el 5, que de manera lacónica reza:

“...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Se entresaca de dicha normativa, que el demandante tiene la opción de instaurar la demanda bien sea en el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, y hacemos mención a dicha normativa, porque contrario a lo expuesto en el auto que declaró la incompetencia, si se brindó la dirección donde recibirá notificaciones la empresa demanda la cual es “calle 18 No. 14-18 Barrio San Sebastián, Zambrano, Bolívar. Correo electrónico forestalesdeltropico@hotmail.com, celular 3137673552”, y si bien una cosa es el domicilio y otra la dirección, al confrontar el certificado de la Cámara de Comercio de dicha sociedad anexa al gestor, se indica como domicilio calle 18 Nro. 14-18 Barrio San Sebastián, Zambrano, Bolívar, y que es idéntica a la antes referida.

Obviamente del otro demandado **LEÓN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS**, se dijo que no se conoce dirección de notificación o residencia, no era motivo para que de manera directa se remitirá el asunto a este judicial para asumir el conocimiento.

Como es potestativo del demandante elegir ante qué despacho judicial desea emprender el pleito que ocupa nuestra atención, se ordena requerir al demandante para que manifieste el lugar donde considera que se debe ventilar su demanda, esto es, ante este despacho o ante el respectivo juzgado del municipio de Zambrano (Bolívar).

Se le hará conocer este auto al demandante, a través de su abogada, para que en el plazo de dos (2) días, de cumplimiento a lo antes esbozado.

Al efecto, se dispone enterar de este proveído al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc59fc0aec24d0d40a58a3217b7bc3b7c34fd53396f482a2989cbe568e7bed4**

Documento generado en 04/04/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>